



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 12 de agosto de 2020
Oficio N° 5929

Señora – víctima
CARMEN TRIVIÑO CRIOLLO
Calle 24 A Sur No. 29 – 11 B/ San Jorge
Ciudad.

Proceso 2019 00846 01
Procesado: Juan Camilo Herrera Rodríguez
Delito: Hurto en concurso entre otros
Referencia: **Comunicación auto**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

(...)
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados por las puntuales razones arriba consignados.

SEGUNDO.- MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, contra la misma no procede ningún recurso.

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS. Magistrado”

Atentamente,

Firma virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Escribiente Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 12 de agosto de 2020
Oficio N° 5930

Señora – víctima
JUAN DAVID BOHORQUEZ PACHECO
Carrera 31B No. 1C – 56 B/ CARACOLÍ
Ciudad.

Proceso 2019 00846 01
Procesado: Juan Camilo Herrera Rodríguez
Delito: Hurto en concurso entre otros
Referencia: **Comunicación auto**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen anotados por las puntuales razones arriba consignados.*

***SEGUNDO.- MANIFESTAR** que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, contra la misma no procede ningún recurso.*

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS. Magistrado”

Atentamente,

Firma virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Escribiente Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 785

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2019 00846 01

I. ASUNTO

Derrotada la ponencia inicial, resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020¹ por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, mediante el cual improbió el preacuerdo suscrito por la Fiscalía y JUAN CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ, acusado por la presunta comisión de los delitos de *uso de menores de edad para la comisión de delitos* y *hurto agravado*.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se colige del escrito de acusación, a las 16:00 horas del seis de abril de 2019, en la calle 25 del Barrio San Jorge de esta ciudad, cuando la señora Carmen Triviño Niño sacó su celular para observar la hora, dos sujetos le arrebataron el equipo móvil

¹ Pasó a este despacho el 6 de agosto de 2020 – F. 6 C. Tribunal –

y emprendieron la huida, lográndose luego establecer que JUAN CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ y el menor JDBP fueron los autores del latrocinio, y éste último se valió del menor para la comisión del ilícito.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación—fs. 14 a 20— y asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva—f. 21—, el 11 de junio de 2019 se llevó a cabo la respectiva audiencia y el pasado 28 de febrero la audiencia preparatoria mutó a diligencia de verificación de preacuerdo, ocasión cuando se adoptó la decisión apelada.

III. EL AUTO²

El *a quo* luego de invocar las normas regulatorias de la celebración y aprobación de los preacuerdos y precisar que en el *sub judice* no operaría la prohibición del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las víctimas manifestaron haber sido indemnizadas, improbo la negociación, por habersele imputado a Juan Camilo la comisión de los punibles de *uso de menores de edad de para la comisión de delitos y hurto agravado*, sin embargo, se convino eliminar el delito sancionado con mayor severidad, circunstancia que en su opinión no aprestigia a la administración de justicia, pues equivaldría a aceptar por ejemplo que, quien es señalado de cometer un homicidio y un delito contra la fe pública, por vía de una negociación solo se

² A partir de 15:30

responsabilice por la falsedad y se le exonere por la conducta delictiva más grave.

Enfatizó que si bien las partes tienen libertad de negociación, deben ajustarse a ciertas pautas orientadas a aprestigiar a la administración de justicia, al punto que la Fiscalía he emitido claras directivas sobre la imposibilidad de suprimirse a través de un preacuerdo el ilícito de mayor entidad, las que si bien no son obligatorias para los jueces, deben ser obedecidas por los fiscales.

En consecuencia, después de estimar trasgredidos los fines buscados por los preacuerdos al tenor del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, improbió la negociación sometida a control.

IV. LA APELACIÓN³

El defensor controvertió la decisión de la togada, argumentando haberse desconocido el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, pues según esta norma, una modalidad de preacuerdo es la eliminación de ciertos cargos enrostrados, proceder avalado por la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Aseguró que procuró aplicar en el caso la justicia restaurativa, pues se indemnizó a las víctimas del delito y se resolvió el conflicto causado con el mismo, y además, la negociación respetó el *quantum* punitivo previsto en los artículos 268 y 269 del Código Penal, aplicables al caso, ya que lo hurtado fue un celular cuyo valor era inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual.

³ A partir de 21:50

Tras negar haberse desconocido alguno de los fines de los preacuerdos o negociaciones, pues por el contrario, el arreglo humaniza la actuación y materializa la justicia, ya que su agenciado será condenado por la comisión de un ilícito; resaltó que la víctima no está interesada en acudir al proceso y el *a quo* desconoció los artículos 250 de la Constitución Política y 348 y 351 del Código de Procedimiento Penal, por lo que pidió se revoque el auto y se apruebe el mentado preacuerdo.

V. NO RECURRENTES

A. Fiscalía⁴

Se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno sobre la apelación interpuesta.

B. Apoderada de la víctima⁵

Puso de presente que la señora Carmen Triviño se presentó el lunes anterior y le confesó sentirse plenamente reparada e indemnizada, por lo que no estaría interesada en continuar con el proceso, menos asistir a las audiencias.

VI. CONSIDERACIONES

Declárese preliminarmente que a la luz del numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para resolver la

⁴ A partir de 25:56

⁵ A partir de 26:03

apelación interpuesta por el defensor contra el auto proferido el pasado 28 de febrero por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva. Lo anterior impone resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Estaba legitimada la defensa para recurrir la providencia mediante la cual se improbo el preacuerdo celebrado por las partes? ii) ¿De ser afirmativa la respuesta, erró o no el a quo al improbar el preacuerdo celebrado por la Fiscalía y JUAN CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ?

A. Con miras a absolver el primero de los anteriores interrogantes, destáquese que a la luz del inciso 2º del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, la apelación procede, salvo algunas excepciones, contra los autos proferidos en desarrollo de las audiencias y la sentencia, sin que la norma condicione en ningún caso la posibilidad de la defensa a recurrir en apelación a que la Fiscalía también lo haga, pues se trata de un derecho autónomo en cabeza de cada una de las partes, especialmente la agraviada con la respectiva decisión.

Además, sobre la legitimidad en la causa o interés para recurrir como presupuestos de procedencia del recurso de apelación, la jurisprudencia, refiriéndose a la sentencia, pero con argumentos aplicables cuando se trata de autos, declaró lo siguiente:

*“2.1. De tiempo atrás, esta Corporación (CSJ AP, 20 oct. 2005, Rad.24026) viene señalando que ese aspecto está vinculado con el concepto de agravio, de tal manera que, **si el sujeto procesal ha sufrido perjuicio con la sentencia, en principio, tendrá derecho a impugnarla. Pero, si la decisión satisface a cabalidad sus aspiraciones, «bien porque acoge sus pretensiones defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada», no tendrá interés para***

recurrir y, tampoco, cuando siendo desfavorable, es consentida por el afectado”⁶ (Destaca la Sala).

Respecto a la posibilidad de la defensa de apelar el auto mediante el cual se imprueba un preacuerdo, así la Fiscalía no haya procedido en idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia ha trazado la siguiente directriz:

“Si bien es cierto,...la Fiscalía no recurrió la decisión adoptada en primera instancia, también lo es que quien efectuó la solicitud de aprobación ante el Juez fue el mismo ente acusador, basado en la negociación previamente pactada, sin que en momento alguno esa parte haya manifestado su intención de retractarse de la misma o retirar la petición. Luego el hecho de no haber recurrido la decisión improbatória no es significativo de una retractación tácita que rompiera la finalidad de lo acordado dejando en solitario al procesado.

En esas condiciones, no podía el Tribunal Superior de Montería abstenerse de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MOSQUERA MOSQUERA, porque ni el ordenamiento jurídico, ni la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal reconocen la figura de la retractación tácita del preacuerdo, que equivocadamente aplicó el ad quem para no desatar la alzada.

Así las cosas, los motivos de la Corporación judicial para no pronunciarse en relación con quien recurrió la improbación del preacuerdo resultan arbitrarios, carentes de respaldo legal y lesivos de las garantías del debido proceso y a la doble instancia que le asisten al demandante, pues que la Fiscalía no apele la decisión mediante la cual el juez imprueba un preacuerdo, no

⁶ CSJ. Auto del 30 de agosto de 2017, AP5764-2017, Rad. 49061, MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.

*deshace lo acordado entre procesado, defensa y ente investigador, a menos que éste último se retracte del convenio de manera expresa"*⁷.

Adicionalmente, esa Corporación en Providencia STP13766-2019, proferida en el radicado 107045, declaró haberse incurrido en defecto sustantivo y vulnerado la Constitución por el hecho de abstenerse un tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa con el argumento que solo la Fiscalía estaba legitimada para ello.

En consecuencia, no se conoce norma o directriz jurisprudencial que impida resolver de fondo esta clase de apelaciones; pues de un lado, es claro que la defensa se siente agraviada por la decisión del *a quo* de improbar el preacuerdo, y de otro, la posibilidad de esta parte de recurrir en apelación, no es más que la expresión del derecho al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia, máxime si en cuenta se tiene que la suscripción del preacuerdo es un acto bilateral, y por ende, su postulación no depende del resorte exclusivo de la Fiscalía sino de ambas partes.

- B. Entrando ya en la respuesta al segundo y último interrogante, empíese por destacar que, la humanización de la actuación procesal y las penas, el logro de una pronta justicia, el hallazgo de solución a los conflictos sociales que emergen del delito, y el permitir la participación del imputado en la definición de su caso; legitiman a la Fiscalía y al procesado a celebrar preacuerdos tendientes a la terminación anticipada del proceso —Artículo 348 del Código de Procedimiento Penal—.

⁷ CSJ. Sentencia del 19 de marzo de 2019, STP3570-2019, Rad. 103523, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Además, según mandato del inciso cuarto del artículo 351 *ibídem*, los preacuerdos entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo si ellos desconocen garantías fundamentales. A su turno, el inciso 5º de la citada norma establece que, aprobados los preacuerdos por el juez, el paso siguiente será la convocatoria a la audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Adicionalmente, a la luz del inciso 3º del artículo 327 *idem*, “la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

Así mismo, a efectos de la aprobación del preacuerdo, el juez debe constatar que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con el debido asesoramiento, según mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Penal. Adicionalmente, téngase presente que, cuando el procesado se allana a cargos o suscribe preacuerdo, ello equivale al escrito de acusación, en los expresos términos del artículo 293 de la Ley 906 de 2004⁸.

Sobre los aspectos a ser materia de preacuerdo⁹ y la imposibilidad de inmiscuirse el juzgador en la calificación jurídica planteada por las

⁸ C.S.J. Cas. Penal. 16 de octubre de 2013. Rad. 39.886. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

⁹ “Respecto de este tópico, la Corte ha considerado que pueden ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas: “el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de

partes en el mismo, la jurisprudencia venía sosteniendo que, según el inciso 2º del artículo 350 *ibidem* el procesado podía aceptar su responsabilidad a cambio de que el fiscal: “i) **elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico** o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena”¹⁰. Pero además, “...acorde con el art. 351 inc. 2º *idem*, podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias”¹¹. Estas negociaciones escapaban al control material del juzgador, quien solo podía vedarlas “en aquellos casos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal que raye con la ilicitud, lo manifiestamente ilegal o trasgresor de las garantías fundamentales mínimas”¹².

En relación con el mismo tema, en anterior ocasión la Corte Suprema de Justicia¹³ ya había aludido a la excepcional intervención del juez en materia de control a los preacuerdos o allanamientos a la imputación, restringiéndolo prácticamente a los casos de vicios en el consentimiento, afectación al derecho de defensa, el otorgamiento de más de un beneficio, rebajas de pena superiores a las permitidas por la Ley y concesión de subrogados penales con desconocimiento de las respectivas exigencias normativas.

casuales genéricas o específicas de agravación y conductas pos delictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica”. Cfr. entre otras CSJ SP 14 dic. 2005, rad. 21.347, SP 10 may. 2006, rad. 25.389; SP 20 nov. 2013, rad. 41.570”. C.S.J. SP8666-2017.

¹⁰ C.S.J. SP8666-2017. Sentencia del 14 de junio de 2017, Rad. 47.630, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar

¹¹ *Ibidem*

¹² *Idem*

¹³ SP 13939-2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 42.184- 15 octubre de 2014.

Los anteriores lineamientos sufrieron cierto cambio o ajuste a raíz de la Sentencia SU 479 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que la Fiscalía debe respetar los hechos del proceso y acatar los límites impuestos en la Ley y en las Directivas de la Fiscalía General de la Nación al momento de celebrar el preacuerdo, pero además clarificó que el control judicial a estas negociaciones no es simplemente formal. Al respecto la Alta Corporación expresó:

*“...al verificar el cumplimiento y respeto de los límites sustantivos que existen en la ley, la jurisprudencia y la Constitución Política para la celebración de preacuerdos, el juez penal de conocimiento realiza un control de legalidad que no es meramente formal. El control del juez se extiende a la verificación de que no se transgredan principios constitucionales y derechos fundamentales, dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que los preacuerdos debían respetar **las garantías fundamentales, entendidas como el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los derechos fundamentales de las partes intervinientes; y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal**. (...).*

69. Todo lo anterior le permite a esta Sala concluir que, si bien no hay doctrina pacífica en la CSJ sobre el alcance de estas facultades, sí puede sostenerse que (i) la facultad discrecional de los fiscales delegados para preacordar es reglada y se encuentra limitada, y que (ii) los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar el preacuerdo sin importar los términos en que fue pactado el mismo; por el contrario, están llamados a constatar que tales límites hayan sido respetados por el ente acusador al momento de negociar. No obstante, es preciso aclarar que el tipo de análisis que le compete realizar a los jueces penales de conocimiento es un control de límites constitucionales y legales de los preacuerdos, no un control pleno e ilimitado que, sin duda, desnaturalizaría esta institución de la justicia negociada y amenazaría la imparcialidad judicial propia del sistema penal acusatorio colombiano”¹⁴ (Subraya la Sala).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 479 de 2019, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Esta nueva posición fue acogida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en Providencia SP2073-2020, donde se declaró que los fiscales no están habilitados para conceder beneficios sin límites a los procesados por vía del preacuerdo. Sobre el particular sentenció:

*“...la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación...”*¹⁵.

Dilucidado lo anterior y ubicados ya en el caso materia de estudio, recuérdese que el preacuerdo de marras consistió en aceptarse la responsabilidad penal por el acusado Herrera Rodríguez en el delito de *hurto agravado*, previsto en el inciso 2º del artículo 239 y numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, a cambio de eliminarse de la acusación el cargo por *uso de menores de edad para la comisión de delitos*, descrito y sancionado por el artículo 188D de la misma obra; tasarse la pena en 24 meses de prisión; y aplicársele a la misma el descuento de la mitad previsto en el artículo 269 *idem*, por haberse indemnizado a las víctimas, para finalmente imponerle una sanción de 12 meses de prisión.

Esta negociación se improbó con el argumento de haberse suprimido el delito sancionado con mayor gravedad, incumpléndose así la finalidad perseguida con los preacuerdos, esto

¹⁵ CSJ. Sentencia del 24 de junio de 2020, SP2073-2020, Rad. 52.227, MP Dra Patricia Salazar Cuéllar.

es, aprestigiar a la justicia. Además, se desconocieron las Directivas de la Fiscalía General de la Nación sobre el particular.

En relación con el tema, dígase que si bien el artículo 250 de la Carta radica en cabeza de la Fiscalía el ejercicio de la acción penal, estando por lo tanto facultada para celebrar preacuerdos y negociaciones, según voces del numeral 3º del artículo 251 *idem*, es función del Fiscal General de la Nación “...en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, **determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley**”. Además, según voces del inciso 2º del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, “el funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, **a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento**” (Destaca la Sala).

Adicionalmente, téngase presente que, en la Sentencia SU 479 de 2019 se declaró expresamente que las directivas de la FGN también limitan la decisión de los fiscales de conceder preacuerdos en aplicación de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, resultándoles vinculantes, pero además, esa barrera tiene por objetivo el cumplimiento de los fines de los preacuerdos y negociaciones. Incluso, según lo expresara la Corte Constitucional, las directivas “...deben ser observadas por los operadores judiciales que tienen a su cargo la celebración y el control de los preacuerdos”. Ahí mismo señaló que, “si bien por disposición de la Ley 906 de 2004 las directrices de la FGN vinculan a los fiscales delegados, dado que las mismas limitan los preacuerdos, **constituyen**

también un parámetro para su control judicial por parte de los jueces penales de conocimiento” (Destaca la Sala).

Acerca de los preacuerdos a través de los cuales se elimina o suprime uno de los delitos enrostrados al imputado, la Corte Constitucional en la referida providencia, recordó, refiriéndose a la Directiva 001 del 28 de septiembre de 2006 de la FGN, que “*En la directriz cuarta, fijó los límites de los preacuerdos y negociaciones entre los cuales contempló que, por ejemplo, cuando se trate de un concurso de conductas punibles el fiscal no podrá preacordar la eliminación del cargo por el delito de mayor trascendencia atendiendo el bien jurídico y la pena establecida para el mismo*” (Destaca la Sala). En efecto, si bien la referida Directiva 001 de 2006 no aparece publicada en la página web de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que es posible encontrar su contenido en textos de esa entidad y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹⁶.

En ese orden de ideas, la eliminación del delito más gravoso a raíz del preacuerdo, desconoce los límites impuestos por la misma Fiscalía a sus funcionarios en esa materia, tal y como lo indicó el *a quo*, y por ende, contraría el mandato del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, según el cual deben observarse esos lineamientos al celebrar negociaciones.

Este preacuerdo también se opuso al artículo 348 en lo concerniente con sus fines; pues lejos de corresponder a un trato humano hacia el acusado, se constituyó una dádiva desproporcionada y causante de desprestigio para la administración de justicia, por cuanto no se entiende el motivo por el cual se elimina el delito de mayor impacto

¹⁶<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Preacuerdos%20y%20negociaciones.pdf>

social y por ende reprimido más drásticamente, esto es, el tipificado en el artículo 188D del Código Penal, siendo que atenta contra la libertad individual de un menor de edad y está sancionado con pena de prisión entre 10 y 20 años; para en su lugar privilegiar al imputado, responsabilizándolo solo del punible contra el patrimonio económico, cuya sanción es mucho menor a la prevista para la primera conducta punible.

Aunque la Sala no desconoce el interés del procesado en reparar los daños causados a las víctimas y solucionar céleramente el problema suscitado, esa actitud postdelictual no autoriza el reconocimiento de rebaja punitiva tan generosa como la derivada de suprimir el cargo de mayor entidad, debiéndose concertar una fórmula de arreglo que concilie los intereses del acusado y la administración de justicia, si ese es el auténtico deseo de las partes. Lo anterior con independencia de la voluntad de la víctima de continuar o no adelante con la actuación, pues no sería posible extinguir la acción penal por desistimiento o indemnización, dado que delitos objeto de acusación no son querellables. Además, según el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal, son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación, figuras a las cuales no se ha acudido, en cambio se pretende zanjar el pleito a través de una modalidad distinta, esto es, de un preacuerdo o negociación.

Resuelto en los anteriores términos el problema jurídico planteado al inicio de la providencia en sentido desfavorable a los intereses del recurrente, lo procedente será impartir plena confirmación a la decisión de primera instancia, pues la misma obedeció a sencillos pero sólidos argumentos, los cuales armonizan con la ley y la jurisprudencia vigente sobre la materia.

C. De otro lado, si en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada con el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si mediante Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 se previeron excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico, directrices reiteradas en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, “de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el “PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA”, en el cual se ordena que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico; se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos del inciso 3º del artículo 169 del C.P.P.

Procesado: Juan Camilo Herrera Rodríguez
Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos y otro
Radicación No. 41001 60 00 716 2019 00846 01

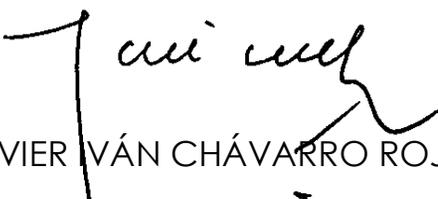
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados por las puntuales razones arriba consignadas.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VÁN CHÁVARRO ROJAS¹⁷
(Providencia virtual)

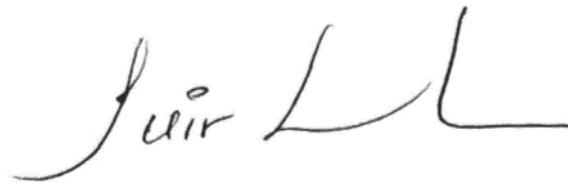

HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

¹⁷ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Procesado: Juan Camilo Herrera Rodríguez
Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos y otro
Radicación No. 41001 60 00 716 2019 00846 01



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO
(Providencia virtual – **Salvamento de voto**)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Folio No. Tomo No. del libro de autos penales